



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00057-01
Ejecutante: GLADYS VIDAL COSME
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 241

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio N° 190 del 22 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

I. Antecedentes

1.1.- La Demanda.

Se instauró demanda ejecutiva¹, presentándose como título ejecutivo la Sentencia N° 088 del **27 de mayo de 2013**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión dentro del expediente No. 2010-00165-00, acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por esta Corporación, que confirma la sentencia anterior; donde es demandante la señora Gladys Vidal Cosme y demandada CAJANAL EICE en liquidación, que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Por lo que solicitó, se librara mandamiento de pago por concepto de capital la suma de \$ 27.85.020, desde el 15 de agosto hasta mayo de 2015; por concepto de intereses moratorios, el equivalente a \$4.904.387 desde junio de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016; \$ 791.129 por concepto de la diferencia de las mesadas dejadas de cancelar desde junio de 2015 hasta febrero de 2016 y las costas y agencias en derecho.

Manifestó la parte demandante, que luego de la ejecutoria de las providencias título base de la ejecución, presentó cuenta de cobro ante la UGPP el 1 de diciembre de 2014, para el pago de la mencionada sentencia.

¹ Folio 59-64.

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Que la UGPP expidió la Resolución RDP 007589 de 25 de febrero de 2015, por medio de la cual ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Vidal Cosme, efectiva a partir del 2 de junio de 2002. En dicho acto administrativo no se incluyó la prima de navidad correspondiente al año 1992 y por ello solicitó el 18 de marzo de 2015, liquidación detallada de los valores resultantes del reconocimiento de la reliquidación, advirtiendo un faltante que es el que se cobra.

1.2.- La providencia apelada².

Mediante Auto Interlocutorio N° 190 del 3 de marzo de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió ***abstenerse de librar mandamiento de pago***, argumentando que, en el presente asunto, el título ejecutivo no está debidamente constituido, pues solo se aportaba copia simple de las sentencias y de la constancia de ejecutoria de las mismas, cuando su deber era allegar las primeras copias o por lo menos, copias auténticas.

Igualmente, señala que tampoco la obligación es expresa porque no se arrima la certificación de los salarios devengados por la señora Vidal Cosme en el último año de servicios y así, no es posible determinar el valor de la primera mesada pensional y definir si la liquidación realizada por la UGPP, se ajusta a lo ordenado en las providencias título base de la ejecución.

De igual forma, requirió a la parte ejecutante para que allegara copia del recibo de pago mediante el cual se canceló el valor del retroactivo, conforme a la liquidación efectuada y verificar así, la fecha para la liquidación de los intereses causados.

1.3. - El recurso de apelación³.

Manifiesta que conforme al principio general de derecho "*nadie está obligado a lo imposible*", pues no tiene las primeras copias que reclama el Juzgado de Conocimiento por cuanto éstas le fueron entregadas a la UGPP, lo que se puede corroborar en la Resolución RDP 007589 del 25 de febrero de 2015, donde se manifestó que el apoderado había hecho entrega de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

En cuanto a la certificación de los factores de salario devengados por la accionante durante su último año de servicios, este fue aportado con la demanda y obra a folio 6 del cuaderno principal del proceso ordinario; sin embargo, allega una copia del mismo.

Señala que como juez director del proceso, ruega acuda a esa potestad y requiera a la entidad accionada o al juzgado, allegue las primeras copias o el expediente.

Que este proceso no es uno de mayor cuantía y que podría remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, el cual señala que el juez que profirió la decisión debe adelantar la ejecución sin excepción alguna, entendiéndose que

² Folio 69-74.

³Folios 76-79

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

debe hacerse en el mismo expediente y no requiere formular demanda. Solicita se revoque el auto impugnado.

II. Consideraciones

2.1.-La competencia.

De conformidad con el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso⁴, el auto que rechaza librar mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, y es competente esta Sala para resolverlo de plano de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA.

2.2.- El problema jurídico

La Sala debe establecer si ¿El hecho de no haber allegado a la demanda ejecutiva la primera copia de la sentencia que constituye el título ejecutivo o una copia auténtica, justifica la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago?

2.3.- El caso en concreto.

Como se indicó, mediante Auto Interlocutorio N°. 190 del 3 de marzo de 2015⁵ el *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, fundamentándose en que no se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias título base de la ejecución ni mucho menos una copia auténtica de las mismas.

Lo que la parte actora reclama del *A quo*, es que dé aplicación a los artículos 297 del CPACA y 306 del C.G.P. en el entendido de que el juez debió solicitar el desarchive del expediente, para efectos de dar trámite a la solicitud.

Revisada la demanda, la parte ejecutante arrió copia del memorial⁶ radicado ante la UGPP solicitando el cumplimiento de las sentencias del 27 de mayo de 2013 y 31 de julio de 2014, manifestando en dicha misiva que entregaba las copias que prestan mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas.

También allega copia de la Resolución RDP 007589 del 25 de febrero de 2015⁷ por medio de la cual, la UGPP daba cumplimiento a los fallos. En ese acto administrativo, la UGPP expresa que la señora Vidal Cosme entrega "*primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el*

⁴ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

⁵Folios 8 – 10.

⁶Folios 34-37

⁷Folio 38-44

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán el 27 de mayo de 2013 y de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca (sic) el 31 de julio de 2014.” (página 2 de la resolución).

Considerando que lo dispuesto en el **CPACA**, “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; nos remitiremos en lo no regulado, al C.G.P.

Del título ejecutivo estableció el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

Conforme a la norma anterior, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

En cuanto al mandamiento ejecutivo, el profesor Carlos Betancur Jaramillo⁸ dijo lo siguiente:

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁹. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...”

⁸Derecho Procesal Administrativo, Página 551, Octava Edición, Señal Editora, 2013.

⁹Artículo 422 C.G.P.

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

En lo que tiene que ver con el procedimiento del ejecutivo, el artículo 306 del C.G.P establece lo siguiente:

«Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.»

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Resaltado de la Sala).

Así las cosas, el artículo 306 del C.G.P. permite indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio.

Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.

En efecto, el artículo 306 del C.G.P. constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda. Como es lógico él conoce de su providencia y puede actuar de forma más rápida en su concreción.

La Sala no desconoce que en este caso, no estamos frente al juez que profirió la providencia, ya que el Juzgado Primero Administrativo de Popayán por Descongestión, desapareció por haber cumplido con su finalidad en el Plan Especial de Descongestión; pero ello no impide que el Juzgado Octavo Administrativo dé trámite al proceso ejecutivo, actuar de otra manera, sería negar el acceso a la administración de justicia.

En este caso, la Sala advierte que dentro del presente asunto **no se tiene formalmente el título ejecutivo** y eso es innegable por la parte demandante. Sin embargo, le asiste razón al apelante, cuando reclama proactividad del Juez *A quo*, pues habiéndose demostrado por el actor que las primeras copias de las providencias título base de la ejecución se encontraban en manos de la UGPP, bien pudo agotar dos acciones: la primera, haber solicitado a la entidad la devolución de dichas copias y la segunda, como en repetidas ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, pudo haber solicitado en calidad de préstamo el expediente donde se encuentran las providencias originales. De allí se desprende que la sentencia se produjo y en qué términos.

Así, en la búsqueda de garantizar el **derecho de acceso a la administración de justicia**, y aplicando el principio de **la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal**, en este caso, pudo haberse acudido a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso que se refieren a la ejecución de providencias judiciales y dar trámite al proceso ejecutivo, pero no limitarse a negar el mandamiento de pago, por un exceso de rigorismo cuando el ordenamiento jurídico está dotado de herramientas legales para satisfacer la demanda de justicia de quienes acuden a ella.

Adicionalmente, considerando que el nuevo proceso contencioso administrativo se caracteriza por garantizar el acceso a la administración de justicia, la Sala encuentra procedente que el *A quo*, con destino a este proceso, previo a decidir sobre la viabilidad de emitir o no el mandamiento de pago, pueda solicitar el desarchive del expediente 19001333100120100016500 donde reposa la sentencia original y la constancia de ejecutoria requerida, para que el *A quo* aplique el contenido del art. 306 del Código General del Proceso¹⁰.

¹⁰Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Expediente: 19001333300820160005701
Demandante: GLADYS VIDAL COSME
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

De igual forma el juzgado deberá solicitar la primera copia de la providencia, dado que la parte ejecutante manifiesta, ésta reposa en los archivos de la entidad demandada. Esto para efectos de ser incorporada al proceso ejecutivo, o en su defecto que la UGPP certifique si tiene en su poder el documento y quién está cobrando ese título.

Esta Corporación de lo analizado, concluye que la providencia aquí apelada, debe ser revocada en su integridad.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No 190 de 3 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo anotado en precedencia.

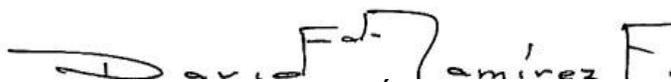
SEGUNDO: El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, solicitará en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario al archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Una vez hecho lo anterior, dará aplicación a las normas complementarias y decidirá sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago deprecado.

TERCERO: El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, deberá solicitar la entrega de la primera copia de la providencia a la entidad ejecutada, dado que la parte ejecutante manifiesta, ésta reposa en los archivos de la entidad demandada. Esto para efectos de ser incorporada al proceso ejecutivo e informará quién está cobrando ese título. En caso contrario, la UGPP deberá certificar si no tiene en su poder el documento.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00030-01
Demandante: JESUS ARTURO TULANDE MAPALLO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-GRUPO
PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda
Instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 013 de 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021..

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 013 de 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6c1b7cafd3964c4a7f1a02a11374862e08d2c0ce64dc07951b2e5aef8cd5c9**

Documento generado en 09/04/2021 04:18:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00168-01.
Demandante: LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE 3
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 147 de 30 de septiembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 147 de 30 de septiembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a7fcac25cbc09fe8eface4db81f22ad459ec21664b2d21e27e91449faff7a**

Documento generado en 09/04/2021 04:18:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00168-01.
Demandante: LEIDY YOANNA JURADO MONTOYA
Demandado: MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c9ff4e4804b09b7f5c06a021db8f6cdacbca96312e69f0fabf3d1e5ea3f4e**

Documento generado en 09/04/2021 04:18:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00014-01

Demandante: YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS

Demandado: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 046 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación adhesiva fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 046 de 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0ed270e64b3ca858204918c302e440569b6afe068d1d7e921ff6086481dc3**

Documento generado en 09/04/2021 04:18:54 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 096-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00071-02.
Demandante: CARMENZA PÉREZ DAZA.
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR – CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación parcial fue interpuesta por la parte demandante el 27 de enero de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el

artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0dd9d4bf0433ff4a5bb931af4dcadf341e5517b1c7ebb69a46fc13adb1430**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-003-2021-00094-00
ACCIONANTE: INPEC
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN
ACCIÓN: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el accionante INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) contra la Sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 05 de abril de los corrientes y la alzada se interpuso el 08 del mismo mes y años la impugnación esta dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, contra la Sentencia del 23 de marzo de 2021, proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088fdf001118b32b3f927401c3fe1525b66b3c1d62565ed0fe6bcff831a7ded**

Documento generado en 09/04/2021 08:41:28 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 094 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2014-00320-01
Demandante: HERMENCIA TUNUBALÁ SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia

Pasa al Despacho a considerar la petición de la parte demandante sobre la práctica de pruebas en segunda instancia, solicitadas en el escrito de apelación contra la Sentencia No 149 del 15 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

1. ANTECEDENTES

En el recurso de apelación la parte demandante¹ solicitó la práctica de una prueba, así:

“En la demanda inicial se le solicitó a la señora Juez se llamara en calidad de testimonio al perito experto en explosivos para que diera fe de su informe de peritaje que rindió ante la Fiscalía, desafortunadamente el día de la audiencia 29 de junio de 2017 a la madrugada el perito fue llamado a un operativo en el municipio de El Tambo-Cauca, razón que se le expuso a la juez, en donde se le solicitó por la importancia de la misma, coadyuvada por la otra parte actora y la señora procuradora se fijara una fecha para que él rindiera su testimonio, solicitud que fue negada, a la misma se le interpuso el recurso de reposición, y fue negado.

Como fue de conocimiento de la señora juez, el señor TROCHEZ, tiene la idoneidad experiencia y experticia sobre estos temas de explosivos, quien nos podría absolver las diferentes dudas acaecidas por el informe técnico presentado, toda vez que esta es una prueba conducente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, en tal razón y en atención a los artículos 169 y 170 del CPCA, solicito muy comedidamente al ad quem, se llame a declarar al experto en explosivos, ello con el fin de llevar al convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo esta es una prueba que cumple con

¹ Folios 109 a 131, cuaderno acumulado

los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran presentes en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello".

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

De acuerdo con la normatividad anterior, en el presente asunto se tiene que desde el escrito introductorio, el extremo activo de la Litis solicitó como prueba se llamara al perito experto en explosivos señor HECTOR TROCHEZ, para que explique las razones del informe rendido ante la Fiscalía en el PROCESO PENAL APORTADO 19548600629201200071², el cual se adelantó la

² Folio 77 a 122 cuaderno principal

Expediente: 19001-33-31-005-2014-00320-01
Demandante: HERMENIA TUNUBALÁ SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia

investigación por la muerte de LUIS YEINER RIVERA GUETIO y WILTON FREDDY RIVERA CAMPO.

La prueba así requerida fue decretada por la A quo, sin que la misma fuera practicada. Pues como lo demuestra el Acta No. 0212 concerniente a audiencia de pruebas, el día de la audiencia, 29 de junio de 2017, se le expuso a la juez que el perito fue llamado a un operativo en el municipio de El Tambo, Cauca y no podía acudir a la diligencia.

Además, en la misma diligencia se insistió en la prueba para que se fijara nueva fecha para su práctica; sin embargo, se negó. La decisión fue motivo de recurso de reposición, pero la Juez mantuvo su decisión.

Así las cosas, siendo que la prueba cumplió con los requisitos de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue decretada en primera instancia, pero se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió, a efectos de llegar al esclarecimiento de la verdad, conforme los mandatos del artículo 180 ibídem, resulta procedente su decreto.

En este orden de ideas, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ABRIR el presente proceso a pruebas de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. Citar al señor HECTOR TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.446.145, servidor de la Policía Judicial del CTI, del grupo de explosivos, para que amplíe ante el Tribunal el informe presentado dentro del proceso penal 195486000629201200071

TERCERO.- FIJAR para el veintiocho de abril de 2021 a las 9:00 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas en segunda instancia.

CUARTO.- La diligencia se llevará a través de los medios virtuales para lo cual se dispondrá oportunamente el vínculo para la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367b4704a192ef3a02def89c0a2b4867f6aeb77b9e0e02eeaa8981649e601745**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:19 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 097-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00083-01.

Demandante: JESÚS ROBERTH REALPE ORDOÑEZ.

Demandado: FOMAG – SEC EDUCACIÓN CAUCA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 09 de diciembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es

procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Código de verificación: **076b0ace418347efafa7bb68a4465565b61df37243320c2e5e9bdbd387698722**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:19 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 098-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00003-01.
Demandante: JORLY JULIETH RENTERÍA Y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 13 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a1c279996b2d0b8b639aee2ea47f37ccfb338f56328d2c6fdd9bd0ed7c3fd1**
Documento generado en 09/04/2021 02:28:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 098-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00412-01.
Demandante: JOSÉ GREGORIO SOLARTE HOLGUÍN Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 01 de julio de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia

y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e7fee768cf97452dc665508ace4ae88c35b4381f45f7d0e37ee321d548a265**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 095-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01.
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA – Segunda Instancia

Pasa el Despacho a considerar la petición de práctica de pruebas en segunda instancia, solicitadas dentro del escrito del recurso de apelación, presentado por la parte demandante, contra la Sentencia N° 247 de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Popayán.

1. Solicitud de pruebas en segunda instancia.

En escrito de apelación la parte demandante solicitó:

“Sírvese decretar y practicar prueba pericial que determine el origen de las enfermedades diagnosticadas a mi mandante.”

2. De los requisitos para practicar pruebas en segunda instancia.

El artículo 212 del CPACA, estipula los requisitos que se deben tener en cuenta para la práctica de pruebas en segunda instancia, así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA – Segunda Instancia

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 53, establece:

"Artículo 53. Modifíquese el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que la solicitud de la práctica de la prueba en segunda instancia fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, correspondiente a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA – Segunda Instancia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)

3. De las pruebas decretadas en primera instancia¹.

En la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019 el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en la etapa pertinente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, así:

“PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTAL

1. OFICIAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, remita copia íntegra y autentica de los antecedentes administrativos del soldado regular JUAN CARLOS BONELL BNAGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.953.204.

2. OFICIAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL – AREA MEDICINA LABORAL, remita copia íntegra y autentica de la historia clínica del señor JUAN CARLOS BONELL BNAGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.953.204, con la inclusión de todas las valoraciones medicas realizadas y en razón a los diferentes padecimientos de salud.

Término de respuesta 10 días.

En relación con la prueba dirigida a oficial al Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional remita copia del acta de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor JUAN CARLOS BONELL BNAGUERA, la apoderada de la parte actora aportó acta Junta Médico Legal No 101001 del 17 de mayo de 2018 visible a folio 93 a 95 del expediente y practicada al demandante, por lo que no se hace necesario requerirla.

DE OFICIO:

El Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la práctica de pruebas de oficio encaminadas al esclarecimiento de la verdad en el presente proceso, así:

¹ Folios 99 y 100 reverso del Cuaderno Principal Uno.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA – Segunda Instancia

1. *OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLON DE ALTA MONTAÑA No 8 acantonado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, remita la siguiente información relacionada con el soldado JUAN CARLOS BONELL BNAGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.953.204:*

- *Calidad de militar*
- *Informativo administrativo por lesiones*
- *Examen físico de ingreso*

2. *OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informe si contra el Acta de Junta Médica Laboral No 101001 de 17 de mayo 2018 practicada al señor JUAN CARLOS BONELL BANGUERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.953.204, se interpuso recurso, en caso afirmativo remita copia de la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar si se ha proferido.*

Termino de respuesta 10 días."

4. Para resolver se considera.

Revisado el expediente, considera el Despacho que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma para decretar la prueba solicitada en segunda instancia, pues ésta no fue pedida de común acuerdo por las partes, así como tampoco fue solicitada en primera instancia dentro de las oportunidades procesales previstas en el CPACA.

Así las cosas y, en razón a que no se cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la prueba solicitada por el apelante, se negará.

Finalmente, debido a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene, dentro del término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR EL DECRETO de la prueba solicitada por la parte demandante en el escrito de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.

Expediente: 19001-33-33-007-2017-00076-01
Demandante: JUAN CARLOS BONELL BANGUERA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPRACION DIRECTA – Segunda Instancia

CUARTO.-Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que rinda su concepto si a bien lo tiene, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d82bb5fe2f253da6f2f2ba27c49fa4ae4ada6c8cde6afc7c3a31d608b24a604**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2017-00098-00.
Actor: MIGUEL ÁNGEL MELO PERUGACHE.
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 23 de octubre de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 28 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 23 de octubre de 2020, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 28 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ba6fe5df340ad046c4cd53998d81a95478ef8d55313160f3e3d48847df3cf7**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORDO 100-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.
Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 07 de agosto de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0432640c057868cf918fea1027de309d0e1e5b3a3ed4dc67c9cc17d9d8368a**
Documento generado en 09/04/2021 02:28:21 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 101-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00017-01.

Demandante: NOHELIA CUELLAR INCHIMA.

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG – SEC EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO CAUCA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 10 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1169d6cfe287d99aed08eb9ff654efa6e3c3c1da4bd56831dc9252f1eec5ba**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:22 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 2020– 00650– 00
Accionante: JAIME PERAFAN Y OTROS
Accionado: INPEC- CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN FRANCISCO DE ASÍS de Silvia- Cauca y el CONSORCIO TELENACIONAL

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Con auto del 03 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia. En atención a lo dispuesto en el artículo 80¹ de la Ley 472 de 1998, se ordenará remitir copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para efectos del registro.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Enviar por el medio más expedito al señor Defensor del Pueblo de la localidad, copia de la demanda de la referencia y del auto admisorio de la misma para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ **ARTICULO 80. REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.** La Defensoría del Pueblo organizará un Registro Público centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo que se interpongan en el país. Todo Juez que conozca de estos procesos deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo. La información contenida en este registro será de carácter público.

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b412b41c8c5c9d288df460e9ed8484e41be59869e229c0ece560819dd102e**

Documento generado en 09/04/2021 09:59:23 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 102 -2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00044-01.

Demandante: PATRICIA RIVERA LOZANO.

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el 22 de enero de 2021, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82298f2f2ee8480ed00ef1e7f2b5e8ee7ac726a9a1624d13c1150a89e1a4e52d**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:22 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD0 103-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00315-01.

Demandante: SERAFÍN CAMPO.

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y, en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandante el 24 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y, verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia y, por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3255be3ddf968f846e91c9c79026a77afc6c1274c7ad7ade961764d9fb2c7fc**

Documento generado en 09/04/2021 02:28:23 PM